

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-14/2016

ACTOR: CÉSAR ALEJANDRO
MARTÍNEZ ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano César Alejandro Martínez Espinoza, por sus propios derechos, a fin de impugnar la inminente y cierta aplicación del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; en virtud de actualizarse la causal establecida en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral

JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Negativa del registro como aspirante a candidato independiente (fojas de la 89 a la 115). El seis de febrero, el *Consejo* en la Sexta Sesión Extraordinaria, le negó el carácter de aspirante a candidato independiente al ciudadano César Alejandro Martínez Espinoza.

2. Notificación de la negativa del registro como aspirante a candidato independiente (foja 26). El siguiente nueve de febrero, el Secretario de la Asamblea Municipal de Delicias, Chihuahua, notificó al actor la negativa del registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral XIX.

3. Presentación del JDC (fojas de la 07 a la 25). El diez de febrero, el actor presentó ante el *Tribunal* el JDC en estudio, a fin de impugnar la inminente y cierta aplicación, por parte del *Consejo*, de lo dispuesto en el artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

4. Informe circunstanciado (fojas de la 02 a la 04). El trece de

febrero, el ingeniero Arturo Meraz González en su carácter de Consejero Presidente del *Consejo*, envió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como documentación descrita en el mismo.

5. Recepción y cuenta (fojas de la 138 a la 141). En misma fecha, el licenciado Eduardo Romero Torres, Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa y dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexada que se detalla en la misma.

6. Registro y turno (foja 142 y 143). El catorce de febrero se ordenó formar y registrar el expediente. Asimismo, se determinó que la sustanciación del medio de impugnación estaría a cargo del magistrado Julio César Merino Enríquez.

7. Recepción, admisión, apertura e instrucción (fojas de la 144 a la 146). El nueve de febrero, el Magistrado Instructor recibió y admitió a trámite el expediente con la clave **JDC-14/2016**, así como declaró abierto el periodo de instrucción. En la misma fecha se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de los actores.

8. Cierre de instrucción (foja 147). Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

9. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno (foja 147 y 148). El diecinueve y veinte de febrero se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, a fin de impugnar la inminente y cierta aplicación por parte del

Consejo, de lo dispuesto en el artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe sobreseer, al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, relativa a que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia, esto en atención a las consideraciones siguientes:

Del análisis de los argumentos vertidos y del escrito inicial, se desprende que el actor señala que la inminente y cierta aplicación por parte del *Consejo*, de lo dispuesto por el artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, violenta en su perjuicio los derechos de igualdad, de ser votado y de acceso a la función pública.

Por lo anterior, solicita la inaplicación de la porción normativa de dicho artículo, en lo relativo a que la cantidad del apoyo ciudadano para registrarse como candidato independiente se encuentre *integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales*.

Ello en virtud de que la porción normativa impugnada constituye una medida irracional y desproporcionada, toda vez que para obtener el registro como candidato independiente es suficiente que los aspirantes

obtengan el porcentaje mínimo exigido, sin que este tenga que estar distribuido en por lo menos la mitad de las secciones electorales correspondientes y que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de dichas secciones electorales.

Ahora bien, con base en las manifestaciones vertidas por el actor, este *Tribunal* concluye que el actor carece de legitimación en la causa, toda vez que no cuenta con interés jurídico ni legítimo.

Lo anterior es así, en virtud de que el seis de febrero por medio del la resolución identificada con la clave IEE/CE21/2016, aprobada por el *Consejo* en la Sexta Sesión Extraordinaria, se le negó al actor el registro como aspirante candidato independiente al cargo de Diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIX (fojas 89 a la 115). Esto, por no haber cumplido los requisitos exigidos por la *Ley* y las normas complementarias expedidas por el *Instituto* para tal efecto. Cabe destacar que dicho acuerdo fue confirmado por este *Tribunal* el pasado doce de febrero en el expediente identificado con la clave JDC-09/2016.

Ahora bien, el actor el diez de febrero presentó ante este *Tribunal* el presente *JDC*, con el fin de controvertir la aplicación del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, el cual señala que las cédulas de apoyo de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por mayoría relativa deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de cada una de dichas secciones.

En ese sentido, se advierte que el actor al momento de la presentación del medio de impugnación, no contaba con la calidad de aspirante a una candidatura independiente, por lo tanto no tiene interés jurídico y legítimo para controvertir la posible aplicación de una disposición normativa dirigida especialmente a los ciudadanos que poseen tal calidad.

Esto es así ya que la legitimación ad causam es un elemento sustancial de la litis y no un presupuesto procesal, ya que la misma consiste en poseer la titularidad de un derecho, el cual se considera un requisito necesario para obtener una sentencia favorable¹ por lo que su estudio procede al analizar el fondo del asunto por existir una calidad subjetiva especial entre el actor y por la relación que debe tener la parte con el interés sustancial planteado en el juicio. Por tanto, este *Tribunal* no está en posibilidad de hacer un pronunciamiento para la posible restitución en el goce de su derecho presuntamente vulnerado. Sirve como apoyo la tesis jurisprudencial **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**²

Ahora bien, el interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva a formular la pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?”**³

En este orden de ideas, es preciso identificar las especies en las cuales está dividido el concepto de interés, el cual se encuentra catalogado en: simple, jurídico y legítimo.

¹ Dicho concepto es sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época; Tomo VII, de enero de 1998; p. 351, con número de registro 196956, compatible con el criterio adoptado en la tesis **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, op. cit. 1.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época; Tomo XXVIII, de julio dos mil ocho, p. 1600, número de registro 169271.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª. Época; Tomo I, de dieciocho de mayo dos mil quince, p. 444, número de registro 2009197

En primer lugar, el interés simple es el que tienen todos los ciudadanos miembros de una comunidad para que las autoridades emitan sus actos apegados a la norma, sin que esto implique un beneficio personal.⁴

Por otro lado, el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo derivado de alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que tal interés se satisface si en la demanda se aduce la violación a este derecho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional lo restituya en el goce del mismo. Siendo así, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esta conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de sentencia. En esa tesitura, es indispensable que se le cause una afectación concreta y directa a quien promueve el respectivo medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁵

Por su parte, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que el individuo se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo.⁶

Ahora bien, en el caso concreto, el actor promueve un *JDC*, el cual de

⁴Criterio sostenido en la contradicción de tesis de número 190/2012, de quince de agosto de dos mil doce, p. 11, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138814>

⁵Jurisprudencia 7/2002. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 372 y 373.

⁶Contradicción de tesis de número 190/2012 op. cit. p. 13

conformidad con el artículo 365 de la Ley, procede cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, así como de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. Por tanto, este medio de impugnación debe encaminarse hacia aquellos actos que violen dichos derechos; para ello resulta indispensable que exista una lesión a la esfera jurídica del actor para que este *Tribunal* tenga la posibilidad de conocer y en su caso, restituir su goce.

En este sentido, el actor señala en su escrito de demanda que la inminente y cierta aplicación del artículo 205, numeral 1, inciso c), de la Ley, violenta de manera flagrante y en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º y 35 del *Constitución Federal*.

Al respecto, es de precisarse que un acto de autoridad reviste el carácter de inminente, cuando el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de forma tal que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve, lo cual no acontece en el presente asunto.

Esto lleva a concluir que el actor carece de legitimación en la causa por no tener interés jurídico y legítimo para reclamar la posible aplicación de una disposición normativa dirigida a los aspirantes a candidatos independientes. Lo anterior, en virtud de la negativa de su registro como aspirante a una candidatura independiente.

Por tanto, es inconcuso que el actor carece de legitimación *ad causam*, toda vez que el perjuicio reclamado no es personal, directo e inminente.⁷

Esto es así ya que la *Sala Superior* ha sostenido que el *JDC* está encaminado a la resolución de actos de autoridad que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en la esfera

⁷ Criterio compatible con el sostenido por Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en la tesis aislada de rubro INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Disponible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre 2011, p. 2136.

de los gobernados, lo que conlleva la forzosa necesidad de que los derechos restituibles no involucren el interés de una colectividad o de la ciudadanía en general, ni que alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales; es decir, la restitución del derecho violado deberá ser individual.

Así, el actor cuenta con un interés simple, el cual es insuficiente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidad de dictar una sentencia favorable a sus pretensiones, pues tal interés no es suficiente por sí mismo para acreditar interés jurídico o legítimo alguno. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad⁸ para impugnar las disposiciones aplicables a ciudadanos que hayan adquirido la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de una afectación directa o indirecta, real y actual, así como jurídicamente relevante a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental vinculado íntimamente con los anteriores y cuyo eventual desconocimiento pudiera hacerlos nugatorios, no se acredita la existencia de un interés jurídico ni legítimo a favor del actor, pues no se percibe que el ciudadano resienta perjuicio a sus derechos político electorales tutelados, lo que deriva en la falta de legitimación en la causa, como se adelantó al inicio de este capítulo.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el *JDC* promovido por el actor por resultar improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución impugnada.

⁸Similar criterio se adoptó en la tesis 1aXLIII/2013, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a. Época; Libro XVII, de febrero de 2013. Tomo 1; p. 822, con número de registro 2002812.

IV. EFECTOS

Al sobrevenir la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación en la causa derivada de la falta de interés jurídico y legítimo, se actualiza la causal establecida en los artículos 311, numeral 1, inciso e) en relación con lo establecido por el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*; y por tanto se decreta el sobreseimiento del presente *JDC*.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 311, numeral 1, inciso e), en relación con lo establecido por el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley* por las consideraciones vertidas en el punto **III**.

SEGUNDO. Se sobresee el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**